

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190056800 [Cuaderno Excepciones Previas]

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [PDF04] se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el asunto al despacho para dar trámite a lo dispuesto al art 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4c50860732cce1c3a88cd4ca438a5b02c2c5286d78c50190abf7401783e7fd**

Documento generado en 14/04/2024 07:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190056800 [Cuaderno Principal]

En atención al informe secretarial que antecede, y para efectos de resolver sobre la petición elevada por el representante legal de la sociedad demandada, Socitec S.A.S.¹, Sergio Nicolás Molina Saavedra, en el sentido de *“Eliminar u ocultar de la vista pública los proceso archivados que se han seguido en contra de la persona jurídica que represento, que se encuentran en el sistema de información y consulta procesos de la página web de la Rama Judicial”* se advierte que el proceso de la referencia se encuentra activo y, por tanto, no encaja en el supuesto a que se contrae la solicitud que antecede. Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto al correo electrónico referido en el escrito por parte del solicitante

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el asunto al despacho para dar trámite a lo dispuesto al art 372 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

¹ Remitido por Miller Salamanca Pacheco [msalamap@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a3ca15b556aebfca00b557beac075c6938ee2920a11aae2c4bb2efb6afeed5**

Documento generado en 14/04/2024 07:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210021500

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívese dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e6b8d3dd51abf537e804d6a4803d1495774e515126fcae78edf72edd881898**

Documento generado en 14/04/2024 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210043000

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, referente a la solicitud elevada por la apodera judicial del aquí accionado, la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto 23 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó remisión de las presentes diligencias ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso y puso a su disposición las cautelas practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad53d3ca4bfebf4a9fe132a1bc933bd87fdf4348d99501623523117873301bef**

Documento generado en 14/04/2024 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220019300

En atención al informe secretarial que antecede, y documental que obra en el plenario, de una parte, la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho y, de otra, lo decido en auto anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. COMISIONAR** con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal y/o Alcalde y/o Inspector de Policía de la zona donde se encuentra ubicado el bien, para que se efectúe su entrega, conforme a lo resuelto en decisión del 27 de noviembre de 2023 proferida por este Despacho judicial. Por Secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71bfb63bfe4548da381752b95c0c89f1a83278293cb677262c13518f224a3f**

Documento generado en 14/04/2024 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230025100

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado, así como las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias en respuesta a las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 05 de julio de 2023, esto es, notificar a la parte ejecutada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 301 del estatuto procesal o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17344a35e892c8e13f88106604a760f3f5c40163a327a4396263b2d4d2d1a5e**

Documento generado en 14/04/2024 07:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120210027700

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso y toda vez que se cometió un error de digitación el juzgado dispone corregir la providencia inmediatamente anterior, en el sentido de indicar que la fecha de la misma corresponde al veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y no veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como allí se consignó.

De otro lado, en relación con la aclaración solicitada por el apoderado judicial de los demandados, el despacho avizora la improcedencia de la misma por no encajar en los supuestos contemplados en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que, tanto las sentencias como los autos podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”

En efecto, la aclaración es una modalidad que se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión judicial contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>”¹

En el presente asunto, quedó bastante claro que el dictamen pericial que aportó el referido extremo procesal no será tenido en cuenta para la

¹ Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

contradicción de la experticia que el despacho decretó de oficio, pues, justamente por haberse hecho uso de esa facultad, no es válido que se allegue otro dictamen, sino que comparezca el auxiliar de la justicia que la rindió, como en efecto se ordenó en el proveído anterior. Así las cosas, no se accede a la solicitud de aclaración de la decisión tomada por el despacho el pasado 27 de febrero, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97762d9da1859f48d2f97d28dc7be495b2915c61259f2d2bf11496bdadd2ad77

Documento generado en 12/04/2024 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001400302920180017304

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso y toda vez que se cometió un error de digitación el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto inmediatamente anterior, en el sentido de indicar que la fecha del mismo corresponde al cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y no cinco (05) de diciembre de 2022 como allí se consignó.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88772fa0d101cd1f26a770d5bf91b7adc381d86c97f3b6c41b248ca9d48e75e**

Documento generado en 12/04/2024 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Rad. 11001310301120200008600

Proceso: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P

Demandado: Albeiro De Jesús Castaño Agudelo.

La apoderada judicial de la entidad demandante solicita dar aplicación a la figura de sucesión procesal consignada en el artículo 68 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, quien se encuentra como demandado, señor Albeiro De Jesús Castaño Agudelo, enajenó el predio objeto del presente proceso a Hernando Ramírez Londoño, mediante la escritura pública No. 3389 del 09 de septiembre de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, Valle, la cual aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-44762, en la anotación No. 014 del 20 de septiembre de 2022.

De entrada se niega la solicitud de sucesión procesal deprecada por el extremo activo, por no verificarse el supuesto procesal contemplado en el artículo 68 del Código General del Proceso para ello. No obstante, tomando en consideración, de una parte, lo establecido en el inciso 3º del precitado canon, el cual establece que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* y, de otra, que la demanda se encuentra inscrita en el certificado de tradición del predio objeto del presente proceso, y el nuevo propietario lo adquirió con el conocimiento de dicha medida cautelar, es claro que el señor Hernando Ramírez Londoño podrá intervenir en la calidad indicada, o soportar las resultas del proceso frente a la publicidad que del mismo y la medida cautelar aparece en el certificado de tradición del inmueble [inscripción de la demanda].

De otra parte, se pone en conocimiento de los peritos designados por el despacho, las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, y que obran a PDF 70 del expediente digital, para que, dentro de los cinco días, siguientes se pronuncien sobre el mismo. Por secretaría remítase el referido documento a los correos relacionados por aquellos, y una vez vencido el término concedido, ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por último, visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado Juan Carlos González Montoya, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7111a0a39274437c1271795c3441b50035784195d8246a210dbb89875e3a1c**

Documento generado en 12/04/2024 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220012800

Visto el informe secretarial que antecede, se le reitera a la apoderada judicial del extremo activo que las inconformidades que planteó en el recurso que presentó el 12 de septiembre de 2022, ya fueron objeto de pronunciamiento en proveídos de fecha del 06 de septiembre y 30 de noviembre de 2022, y 22 de marzo de 2023.

En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a7703d7bc88ca5d5835eaf65f1a60355f90ac0702f0d2a3b9f9f184bbc1f7b**

Documento generado en 12/04/2024 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120200033600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: THG Travel Holding Group S.A.S y Oscar Augusto Ladino Villalba

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra THG Travel Holding Group S.A.S y Oscar Augusto Ladino Villalba y, para tal efecto, aportó como base de recaudo un pagaré con fecha 09 de enero de 2013, mediante el cual el extremo pasivo se comprometió a pagar la suma de \$316´872.211 por concepto de capital junto con sus intereses moratorios, así como la cantidad de \$40´660.275 correspondientes a intereses de plazo.
2. Como pretensiones, peticionó la entidad financiera ordenar a la parte demandada pagar las sumas de dinero contenidas en el título valor, y los intereses moratorios y de plazo generados.

3. Por auto del 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante así: por la suma de \$316´872.211 contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo, los intereses moratorios respecto de dicha cantidad a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma y, finalmente, la cantidad de \$40´660.275 equivalente a los intereses de plazo.

4. La parte demandada se notificó por conducta concluyente, y mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: *“falta de requisitos sustanciales del título objeto de ejecución”, “falta de legitimación de la causa por pasiva respecto de Óscar Augusto Ladino Villalba”, “fuerza mayor como causal de impedimento para cumplir la obligación crediticia”*.

5. La parte actora se pronunció y solicitó despachar desfavorablemente las excepciones planteadas.

6. En proveído del 21 de febrero de 2024, se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas por los sujetos procesales.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”, entre otros eventos, *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada que consagra el numeral tercero del precitado artículo 278, la Corte Suprema de Justicia, tras

precisar que se trata una determinación trascendental *“que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella”*¹. Y, en pronunciamiento más reciente, indicó lo siguiente:

*“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»*²

Con base en las anteriores precisiones de índole legal y jurisprudencial, y tomando en consideración que en el presente caso se verifica uno de los eventos de que trata el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, no existen pruebas por practicar, resulta procedente emitir sentencia anticipada.

Además, en aplicación al principio de incorporación, el 21 de febrero de 2024 se dispuso tener como prueba las documentales que reposan en el plenario, sin que se hubiese presentado réplica alguna sobre tal

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia AC526-18 del 12 de febrero de 2018, Rad. N° 76001-31-10-011-2015-00397-01

² Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

decisión. Por consiguiente, al tenor de la norma en cita, resulta procedente definir de manera anticipada la controversia que nos convoca.

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

3.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura

y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

3.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó un pagaré por la suma de \$316'872.211 con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2020, documento que cumple con las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establece el artículo 709 *ibídem*, y no fue desconocido ni tachado de falso por los demandados, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago deprecada.

Siendo el pagaré un título valor, como en efecto lo es, al mismo lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo”*; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento,

conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*³ [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

No obstante, y tomando en consideración que los ejecutados plantearon excepciones de mérito, se analizará a continuación si éstas tienen vocación de prosperidad o si, por el contrario, en el *sub judice* procede seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 12 de noviembre de 2020.

4. Excepciones de mérito

4.1. “Falta de requisitos sustanciales del título objeto de ejecución” y “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Óscar Augusto Ladino Villalba”

Tomando en consideración que las citadas excepciones tienen el mismo sustento, se analizarán de forma conjunta.

³ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

4.1.1. Sostuvo el apoderado judicial del extremo pasivo que el señor Óscar Augusto Ladino Villalba no suscribió el documento denominado carta de instrucciones y, por ende, no autorizó al banco a llenar los espacios en blanco del pagaré y, por lo tanto, el banco no podía utilizar el documento en su contra, como persona natural y/o avalista.

Al respecto, la parte demandante indicó que el señor Ladino suscribió el pagaré en calidad de avalista de la sociedad ejecutada y, por ende, se obligó a garantizar en forma independiente las obligaciones de la compañía, motivo por el cual no estaba llamado a dar instrucción alguna para completar los espacios en blanco del título valor.

4.1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 633 del Código de Comercio *“Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor”*; mientras que el artículo 634 regula que *“El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta”*.

Sobre la figura del avalista la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea».

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (De J. Tema, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pág. 505). Tiene una función

económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

(...) Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente, el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval (Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pág. 323)⁴

Queda claro entonces que, si la firma del avalista no necesariamente debe ir en el cuerpo del respectivo título valor, con mayor razón no se requiere que la misma esté impuesta en la carta de instrucciones, sin que sea dable que se pretenda con base en tal argumento, desprender de la obligación que garantiza, la cual, se destaca, ocupa la misma posición que el avalado.

Así las cosas, no se pierde la calidad de avalista por no haberse suscrito la carta de instrucciones y, por tanto, la entidad financiera estaba facultada para demandar a su deudor y al avalista, como en efecto lo hizo, pues estaba legitimada para ello. En consecuencia, las excepciones propuestas están llamadas al fracaso.

4.2. “Fuerza mayor como causal de impedimento para cumplir la obligación crediticia”

4.2.1. El extremo pasivo indicó que la sociedad demandada se vio gravemente impactada por la pandemia generada por el Covid-19 y, por tanto, no pudo seguir cancelando las cuotas con el banco, pues, el citado fenómeno fue imprevisible y ajeno a su voluntad. El extremo activo, a su turno, expuso que es público conocimiento que el Gobierno Nacional produjo múltiples alivios para salvaguardar la productividad de las empresas, de los efectos colaterales del Covid-19 razón por la cual el medio exceptivo debe fracasar.

⁴ CSJ – SC SC038-2015

4.2.2. La fuerza mayor o caso fortuito está definido en el artículo primero de la Ley 95 de 1890, así: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*⁵ Al pronunciarse sobre el tema, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha dicho que,

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

*Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00)”*⁶

En ese sentido, se trata de un evento que debe cumplir por regla general con tres características: (i) ser imprevisible, es decir, que no haya sido posible establecer de forma anticipada su ocurrencia, (ii) ser irresistible, por lo que el deudor no pudo evitar su ocurrencia ni sus consecuencias, imposibilitándolo a obrar en debida forma, y, (iii) ser externo o ajeno al deudor. Al respecto, la citada Corporación ha precisado que:

“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas

⁵ El Código Civil preceptúa en su artículo 64, que *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público etc.”*

⁶ Sentencia SC16932-2015 M.P. Álvaro Fernando García

materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)”⁷

Así las cosas, para que se configure un evento de fuerza mayor o caso fortuito, además de acreditarse que el hecho fue imprevisible, se debe probar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar, pues, como de antaño lo ha sostenido el alto Tribunal, lo difícil es distinto a lo imposible. “(...) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.”⁸ [subraya ajena al texto original]

De tal suerte que, si la fuerza mayor hizo difícil cumplir con una obligación, pero materialmente era posible el cumplimiento, no se configura la fuerza mayor y, por ello, quien la alegue debe acreditar, probar o demostrar, que le resultó imposible superar el insuceso

⁷ Expediente: No. 0829-92 29 de abril de 2005

⁸ Sentencia de 1961

generado por tal circunstancia y, por tanto, cumplir con la obligación contraída, si es que quiere que judicialmente se le reconozca ésta a su favor, pues, se relleva, no se trata de una declaración que sea dable hacer a las partes, por más notorio que aparezca el hecho imprevisto.

Entonces, si el hecho alegado debe ser imprevisible e irresistible, es claro que la pandemia generada por el Covid-19 era imprevisible pero no irresistible, pues, ello no liberaba a los demandados de la obligación que habían adquirido.

Lo acotado para poner de presente que el requisito de irresistible, a diferencia de la imprevisibilidad, es más subjetivo, porque cada caso tiene circunstancias diferentes que pueden variar ese grado de irresistibilidad. La situación que tuvo lugar en el caso objeto de estudio no fue la imposibilidad absoluta de cumplir con el pago, o por lo menos ello no se demostró y, por tanto, no se configuró el presupuesto de la irresistibilidad.

Para concluir, la ley no considera la fuerza mayor o el caso fortuito como una causal para no cumplir con las obligaciones crediticias, ni en el caso *sub judice* ello se pactó. En ese orden de ideas, la excepción así soportada está llamada al fracaso.

5. Ante la improsperidad de los medios exceptivos planteados en el caso *sub judice*, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 12 de noviembre de 2020, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 *ejusdem*, por haber resultado vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera las excepciones de *“falta de requisitos sustanciales del título objeto de ejecución”, “falta de legitimación de la causa por pasiva respecto de Óscar Augusto Ladino Villalba”, “fuerza mayor como causal de impedimento para cumplir la obligación crediticia”*, propuestas por la parte ejecutada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 12 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$14'302.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d840b5557ca5595b1b6344f80a668c09abd0b605ef28fa81e693000ab7a0aac**

Documento generado en 12/04/2024 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>